

las apelaciones se finalizan con la primera Sentencia del Consejo, sin admitir nuevos Autos, ni Probanzas; (17) y para la vista de estos Recursos, se observa, y està en práctica mandarse por el Consejo, que los Escribanos originarios entreguen los Procesos, y Autos de que se apela, en las Escribanías de Camara, para que haga relacion el Relator à quien corresponde por turno.

El Señor Rey Don Fernando el Sexto por Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. para mayor beneficio de la Cabaña Real de Ganados Lanares, Merinos, y Trashumantes, prohibiò se hiciesen rompimientos en las Dehesas acotadas, ò Pastos comunes, y que sin urgentissima causa no se concedan facultades para rompimientos, mandado reducir à Pasto las Dehesas, que se huviesen labrado sin facultad, cometièdo à la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de qualesquier Juicio contencioso, que en esto ocurriese.

Conoce la Sala de Mil y Quinientas de los Pleytos que se excitan sobre ventas de Oficios, y cosas que se benefician contra Condicion de Millones. (18)

Se despachan los Pleytos de Tantèo de Oficios, y Jurisdicciones de Señorìo.

Se expiden Provisiones auxilatorias de los Despachos de los Señores Presidentes, y Jueces de Mesta.

Correspondiò anteriormente à la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de todos los Negocios tocantes al cobro de la Renta, y derechos del Servicio, y Montazgo perteneciente al Real Erario, y que se adeudaban en todos los Puertos Reales; y atendiendo la Magestad del Señor Rey D. Fernando Sexto al beneficio, y aumento de la Cabaña Real, por Real Decreto de 23. de Mayo de 1758. extinguiò para siempre la referida Renta de Servicio, y Montazgo, subsistiendo el aumento de contribucion por equivalente en la extraccion de Lanas, aumento de derechos en cada arroba
de

(17) Ley 4. cap.6. y la Ley 1. cap.6. lib.3. tit.14.

(18) Auto 39. lib.2. tit.4. Recop.

154 *Negocios que corresponden despacharse*
de ella, y demás particulares, que propuso el Concejo de la Mesta, como extensamente se dice en la Real Cedula, que sobre este asunto se expidió en Aranjuez à 7. de Junio de 1758. firmada de S. M. y refrendada de Don Joseph de Rivera, Secretario del Consejo de Hacienda.

Conoce de las Apelaciones, y Providencias, sobre Pastos, y tasa de Yervas; y en 13. de Marzo de 1753. el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, mandò, que las Partes que introdugesen estos Recursos, hiciesen constar ser Ganaderos Trashumantes, Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta; y se previniese al Repartidor de Negocios, que en adelante no cargase turno, ni repartiese Pedimento de esta clase, no diciendo ser las Partes Ganaderos Mesteños, que es la qualidad que produce el Derecho, para ocurrir à Sala de Mil y Quinientas.

A Consulta del Consejo de 23. de Noviembre de 1743. hecha à instancia del Concejo de la Mesta, està resuelto, y mandado por S. M. que en los Viernes de cada semana se vean en la Sala de Mil y Quinientas los Pleytos, que en ella tiene pendientes, y en adelante tuviere, y se le ofreciesen; y en caso de que estos sean feriados, que se vean, y determinen en los Sabados de ellas.

Se examinan Escribanos Reales, y Numerarios en la misma conformidad, que en la Sala de Justicia, y Provincia.

El Auto acordado (19) manda, que las Visitas, y Residencias de los Escribanos del Reyno se vean, y determinen por dos Señores Ministros, aunque haya en ellas articulos, ò culpas, que se debiesen ver por tres; y no obstante, que estos Recursos pertenecieron à la Sala de Mil y Quinientas, mandò S. M. que la Visita hecha en el año de 1752. se viese, y determinase por los Señores Marqueses de los Llanos, y el de Monte-Real, que asistían en Sala segunda de Gobierno; con la prevencion, de que en el dia que qualquiera de los
dos

(19) Auto 3. tit.4. lib.2. Recop.

dos faltase al Consejo, se viesen estos Negocios con los Señores Ministros, que en la misma Sala asistiesen.

En la Sala de Mil y Quinientas se hace el sorteo de la Diputacion del Reyno, para la concesion, y prorrogacion de Millones, y à este fin concurren los Diputados, y Procurador General del Reyno, que asisten en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, y tambien concurren los dos Secretarios del Reyno, sin que en este acto tengan intervencion los Señores Ministros del Consejo de Castilla, ni sus Subalternos, pues asisten los Porteros del de Hacienda; y este sorteo se hace por la mañana, despues de concluida la hora de Audiencia, levantado el Consejo de Castilla, y desembarazada la Sala, como se hizo el dia 18. de Agosto de 1760.

Està mandado, (20) que los Pleytos de Reversion à la Corona, de qualquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, y determinen por los Señores Ministros de las tres Salas, que son la de Mil y Quinientas, la de Justicia, y la de Provincia, como se practica en los Pleytos de Tenuta, y los Grados de Segunda suplicacion, con la calidad de que se consulten con su Magestad los de Reversion à la Corona.

Las Sentencias que se pronuncian en los Pleytos de Mayorazgos en el Juicio de Tenuta, y de aquellos que tienen anexa Grandeza, se publican en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador de el Consejo, como ya se dijo en el Capitulo que trata de sus Preeminencias, y Regalias; y à este fin pasan desde el Consejo el Señor que Preside la Sala de Mil y Quinientas, acompañado del Relator, y Escribano de Camara, ante quien ha pendido el Pleyto, y los lleva en su mismo Coche à la parte del cristal, ocupando solo la testera el Señor Ministro; y mandò el Consejo pleno, se observase asi en Auto de 8. de Enero de 1725. bajo las penas impuestas à los Relatores, y Escribanos de Camara,

(20) Auto 100. lib.2. tit.4. Recop.

156 *Negocios que corresponden despacharse*
ra, que intenten hacer novedad, como se previene en el Tomo de Autos acordados. (21)

La positura en que se forman las tres Salas, que son la de Mil y Quinientas, la de Justicia, y la de Provincia, para la vista, y determinacion de los Pleytos de Tenuta, los de Reversion à la Corona, y Grados de Segunda suplicacion, se demuestra en la Lamina, ò Diseño siguiente.

EXPLICACION DE LA LAMINA

1. **E**L numero primero demuestra el Señor Ministro mas antiguo de las tres Salas, que es à quien toca Presidir, y manejar la campanilla.

2. El numero segundo el Señor Ministro que sigue en antigüedad al que preside, y ocupa el lado derecho.

3. El numero tercero el Señor Ministro que sigue en antigüedad al numero segundo, y ocupa el lado siniestro, inmediato al que preside.

4. El numero quarto el Señor Ministro que sigue en antigüedad al numero tercero, y ocupa el asiento inmediatos y à la mano derecha del numero segundo, que es el Señor Ministro que sigue en antigüedad al numero tercero.

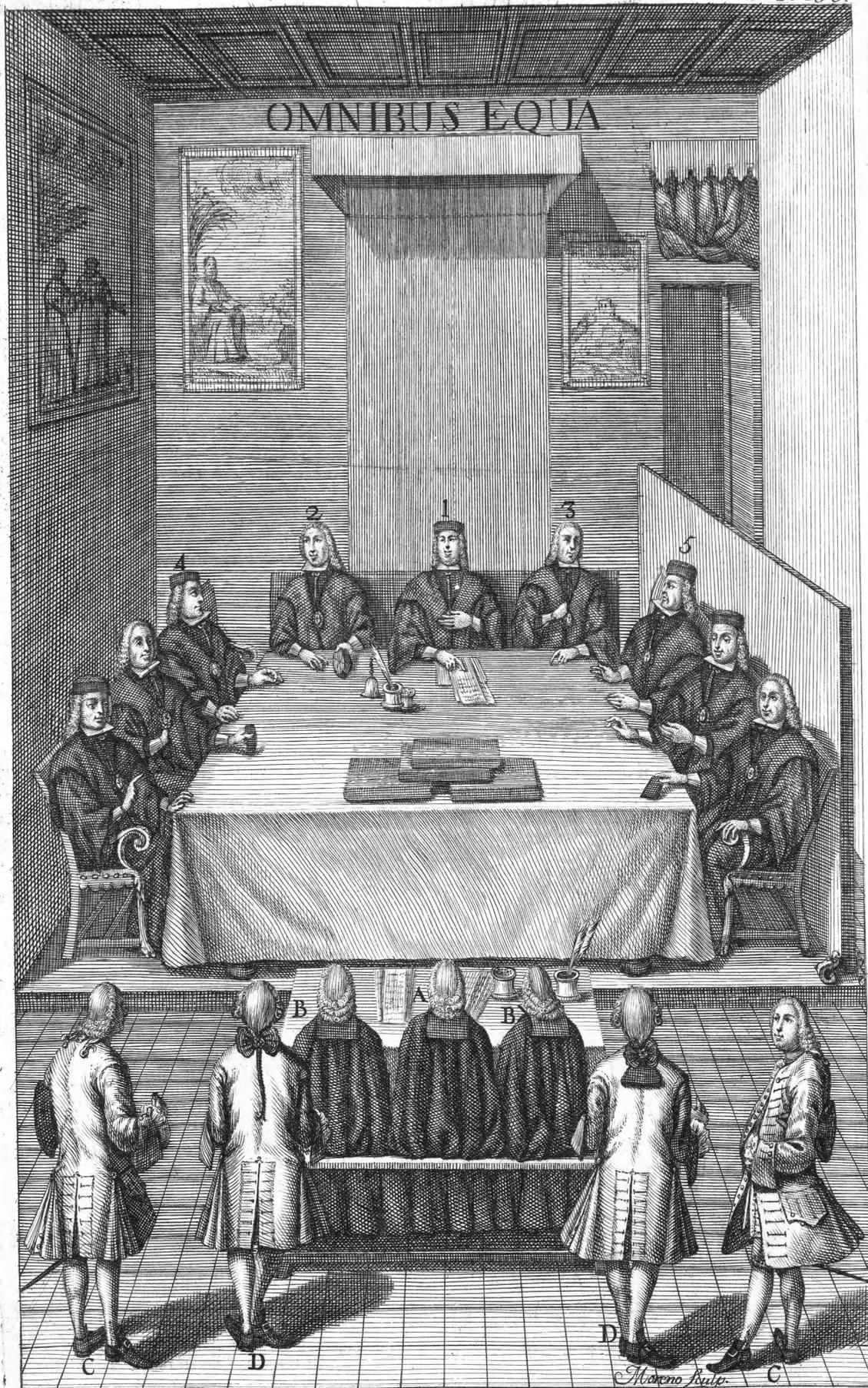
5. El numero quinto el Señor Ministro que sigue al del numero quarto, y los demàs Señores Ministros, segun su antigüedad, se sientan à los lados, como se demuestra en la Lamina.

A. La letra A. el asiento, que en banco raso ocupa el Relator, que hace la relacion del Pleyto, con mesa delante para poner los Papeles.

B. La letra B. el asiento, y lugar que ocupan los Abogados que asisten à la vista, y defensa del Pleyto.

C. La letra C. el lugar que ocupan los Portereros del Consejo, que estàn en pie, y con la espada puesta.

D. La letra D. demuestra el sitio que ocupan las Partes que litigan, y en el extremo del banco donde estàn sen-



tados el Relator, y Abogados, los Litigantes están en pie, y los Portereros cuidan de que en la Sala no entre Persona alguna con espada, aunque sea Caballero Cruzado; porque segun el estilo, y antiquada practica del Consejo, todos deben arrimar la espada para entrar en él, bien sea para hablar en los Pleytos, ò por solo curiosidad de oír las relaciones.

En la Mesa, ò Tabla que está sobre el Estrado de la Sala, están los Libros de la Nueva Recopilacion, Autos acordados del Consejo, Escrituras de Millones, y otros; y tambien deben estar en todas las Salas los Libros de Tratados de Paces.

Interin se hace la relacion de los Pleytos, y Expedientes, no deben interrumpir, ni hablar las Partes, ni sus Abogados, Procuradores, y Agentes, à menos que ocurra prevenir alguna circunstancia precisa, y conducente à la mayor claridad del hecho del Pleyto, pero aun en este caso no deben hablar sin pedir permiso al Consejo; y si alguna Persona interrumpiese la relacion, deben prevenir los Portereros en alta voz, que se *guarde ceremonia*, y lo mismo quando en las Salas no se estuviese con la debida compostura, modestia, y formalidad.

CAPITULO XII.

NEGOCIOS QUE PERTENECEN à la Sala de Justicia.

SE dispuso la separacion de las Salas del Consejo, (1) destinando Señores Ministros, que unicamente entendiesen en lo perteneciente al Gobierno, ocupandose una de ellas continuamente en despachar los Negocios publicos, que pidiesen brevedad, con encargo de no abocar las Causas, y Pleytos pertenecientes à otros Tribunales, con facultad

O

tad

(1) Ley 62. lib. 2. tit. 4. Recop.

tad de que dos Señores Ministros pudiesen despachar las cosas de menor quantia ; y previene la Ley, (2) que los Pleytos cuyo principal interès no excediese de mil ducados, tambien se puedan ver, y determinar por solos dos Jueces, asi en vista, como en revista, en los casos en que huviere lugar à Suplicacion.

Previene el Auto acordado, (3) que la Sala de Justicia conozca de los negocios concernientes à la retencion de Bulas, y Breves Apostolicos ; y advirtió el Consejo, que en el mandato de la Provision ordinaria, que se expedia, para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, se incluía esta clausula: (*Constandoos, que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Leyes de estos nuestros Reynos, y en perjuicio de la primera Instancia del Ordinario; y havriendose suplicado, ò suplicandose de ellas por parte del dicho nuestro Fiscál, y hechoso sobre lo referido las demàs diligencias necesarias, &c.*) se mandò ultimamente, (4) que en adelante, en las Provisiones que se despachasen para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, no se pusiese la clausula, que queda referida, y se quitase de las minutas, que para este efecto tuviesen las Escribanias de Camara del Consejo, y que la decision del mandato se arreglase en la forma siguiente: *Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas Bulas, ò Letras Apostolicas se han traído, ò presentado, trageren, ò presentaren por parte del dicho N. ò otra qualquier Persona, en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar, que en virtud de ellas se hagan Autos algunos, y las tomarèis de poder de qualquier Personas en cuyo poder estuvieren, y originalmente, con los Autos, y diligencias hechos, y causados en su virtud, las embiarèis ante los del nuestro Consejo, y à poder del infraescripto nues-*

(2) Ley 63. lib.2. tit.4. Recop.

(3) Auto 15. cap.25. lib.2. tit.4.

(4) Auto 50. lib.2. tit. 19. Recop.

tro Escribano de Camara, para que con su vista, si pareciere que son tales, que se deban cumplir, se obedezca, y cumpla; y si no, se informe à su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado, lo mande proveer, y remediar como convenga; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada, &c.

Està mandado en Real Decreto de primero de Enero de 1747. que queda citado en el Capitulo quarto, que de quatro en quatro meses se ponga en noticia de S. M. los Breves, ò Bulas retenidas, pasando à las Reales manos copia del Auto de Retencion, con el Pedimento Fiscal, à fin de interponer la súplica à su Santidad por medio del Agente de S. M. en la Corte Romana; y asimismo se mandò, que los Escribanos de Camara diesen en este particular las Certificaciones correspondientes en los tiempos sucesivos.

A la Sala de Justicia corresponde la confirmacion de Ordenanzas de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno; las de la Corte se deben consultar con S. M. (5) Y en Auto acordado en 18. de Enero de 1747. se mandò, que los Escribanos de Camara, y Relatores lleven à la Sala de Justicia las Peticiones, Expedientes, y Pleytos de esta clase, y no à la de Gobierno, y asi se practica: Y por otro Auto del Consejo de 3. de Febrero de 1748. està mandado, que determinadas las Ordenanzas de qualesquiera Pueblos, si se resolviese enmendar, ò limitar algunas, las formen de nuevo los Relatores; y hecho, las entreguen en las Escribanias de Camara para formalizar los Despachos de aprobacion, sin incluir las enmendadas, ò restringidas, sino que en su lugar se pongan las que extendiò el Relator, excluyendo enteramente las no aprobadas: Y ultimamente acordò el Consejo por punto general, que en todas las Ordenanzas,

O 2

que

(5) Auto 16. tit. 4. lib. 2. Recop.